************1.**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 2589/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce **la validez** de la resolución expresa con folio ************2** del veintidós de enero del dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Factura Combatida	Factura ************3** correspondiente al periodo 18/01/2018 - 12/02/2018 relativo a la cuenta ************4**
Factura del Periodo	Factura ************3** correspondiente al periodo 18/01/2018 - 14/0212018 relativo a la cuenta ************4**

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho la actora interpuso Recurso de Inconformidad con folio ************2** en contra de la Factura Combatida, emitida por la CESPT ante ese mismo organismo.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El once de octubre de dos mil dieciocho la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad, ante el silencio administrativo de la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT.

4.- Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda a la autoridad y por admitidas las pruebas ofrecidas, otorgándose el plazo de ley a la actora para que ampliara su demanda, sin que haya ejercido ese derecho.

5.- Finalmente, el seis de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el folio de recibido ************$_2$** ante este organismo, y con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII, 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO. Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Estudio. En virtud de la contestación a la demanda en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la confirmación de la resolución; con la ampliación a la demanda, documento en el cual la actora del juicio debe refutar los motivos y fundamentos dados en la contestación pues éstos equivalen en un juicio normal a la "**resolución**" al medio de impugnación no resuelto y, con la contestación a la ampliación de la demanda, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En este orden de ideas, si en el escrito inicial de demanda **la actora manifiesta** simplemente la existencia de una presunta confirmación del acto recurrido, **reservándose su derecho para ampliar la demanda en el momento en que se produjera la contestación a la misma por parte de la autoridad demandada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley del Tribunal Anterior, siendo que, realizada ésta, NO se formuló expresión de motivo de inconformidad alguno por parte del actora en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la resolución expresa contenida en el oficio con número de folio **********$_2$ del veintidós de enero de 2019, traída a juicio por la demandada al contestar la demanda, motivo por el cual, era obligación de la actora hacer valer motivos de inconformidad en contra de dicha resolución, sin embargo, se le tuvo por precluído ese derecho mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil veinte,** de conformidad con el artículo 133 del CPC de aplicación supletoria al **no presentar ampliación de su demanda**, por lo que es inconcuso concluir que en la especie **ha lugar a reconocer la validez de la resolución con folio **********$_2$ de fecha veintidós de enero de 2019**, pues no debe olvidarse que es en la ampliación a la demanda donde se vierten los motivos y fundamentos legales de refutación a la resolución expresa, si esta existiese y fuera anexada a la contestación a la demanda tal y como sucedió en el presente asunto.

La decisión de este órgano jurisdiccional se encuentra respaldada, por el espíritu que la rige, en la Tesis V-P-SS-763 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 60 que publica este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, año V, diciembre de 2005, página 193, que lleva por voz y texto, el siguiente:

> **NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.-** El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

En consecuencia, **se reconoce la validez** de la resolución expresa contenida en el oficio con número de folio ************$_2$ del veintidós de enero de 2019 e**mitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, dado que la parte actora no amplió su demanda, ni presento alegatos, por lo que no expresó motivos de inconformidad que debatieran su legalidad.

No obstante lo anterior, siendo que se advierte que la autoridad estatal demandada al contestar la demanda, se allanó a la pretensión de la parte actora y al resolver el recurso de inconformidad promovido por la actora lo hizo en sentido favorable al reconocer que no es competente para ejercer el cobro de los conceptos que corresponden a adeudos por consumos de agua potable y alcantarillado de periodos anteriores al facturado, y recargos acumulados e incluso eliminó de la nueva Factura del Periodo y demás conceptos que se incluían en la Factura Combatida distintos del consumo del periodo, lo que reitera en la resolución expresa contenida en el oficio con número de folio ************$_2$ del veintidós de enero de 2019**, del Director que anexó a su contestación al Recurso de Inconformidad con folio ************$_2$**, en la cual declara procedente la inconformidad planteada por la actora y nula la Factura Combatida; ordenando se expida una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo, apoyado en los artículos 21 de la Ley de las Comisiones, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta y 13 y 14 del Código Fiscal, por lo que deviene en obvio para esta Juzgadora que se encuentran satisfechas las pretensiones de la actora con la emisión de la resolución expresa.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce **la validez** de la resolución expresa con folio ************2** **del veintidós de enero de 2019**, por las razones expuestas en el **Cuarto** Considerando.

Notifíquese por Boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Silvia Álvarez Hernández**, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de resolución expresa en páginas 1, 3, 4, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margaillán Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los once días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.